



**CONSTANCIA SECRETARIA-**

Pasa proceso a Despacho del Señor Juez, indicando que el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 14 de diciembre de 2022.-

*Sonia Edit Mejía Bravo*

**SONIA EDIT MEJÍA BRAVO**  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022)

**PROCESO:** SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA  
**SOLICITANTE:** LUZ ENIT LONDOÑO CARDONA  
**CAUSANTES:** MARIA LUDIVIA CARDONA DE LONDOÑO y GUSTAVO  
LONDOÑO MONTOYA  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2022-00189-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente proceso de sucesión; sin embargo, y a pesar de haber acatado la parte actora lo dispuesto por el Despacho, una vez estudiado el expediente, se hace necesario hacer claridad, que estamos en presencia de un proceso de sucesión doble e intestada, en donde lo que realmente se busca es liquidar y aprobar la herencia diferida de los causantes, entre las personas que tienen derecho y estén reconocidas dentro del proceso Sucesoral, mismo que tiene un trámite diferente a los demás procesos que estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, tales como los verbales, ejecutivos entre otros, donde existe parte demandante y demandada, traslado para contestar y proponer excepciones, se regula la reforma de la demanda; aspectos que no se encuentran inmersos en un trámite de sucesión como el asunto que nos ocupa, pues, de la simple lectura de los artículos 487 y ss del CGP, no se avizora la procedencia de la reforma a la demanda contemplada en el artículo 93 ibidem, por tanto, considera este Operador Judicial, que la solicitud de reforma a la demanda no será atendida.



Para soportar lo anterior, resalta este Juzgador, que para el inicio del proceso de sucesión la demanda debe contener lo indicado en el artículo 488 del C.G.P., lo cual, sucedió en este asunto, por tanto, lo referente al reconocimiento de herederos, adición de los bienes, haberes y deudas de la herencia que deban hacer parte del inventario y avalúos, y todos los demás aspectos propios de un proceso liquidatorio, se deben llevar a cabo en los términos y bajo los postulados previsto para ello en la normatividad que regula la materia.

En razón a todo lo anterior, y para los efectos legales subsiguientes, y, en especial para la diligencia de inventarios y avalúos de bienes relictos y deudas del causante, téngase en cuenta el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 103-6406 de la Oficina de Registro de Anserma C., predio ubicado en el Municipio de San José, Departamento de Caldas, distinguido con la ficha catastral 00-01-00-00-0005-0035-0-00-0000, Denunciado como de propiedad del causante GUSTAVO LONDOÑO MONTOYA.

Para tal efecto, se requiere a los interesados, a fin de que procedan a incluir en el inventario correspondiente, dicho predio, dándole aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso y aportando el certificado del avalúo del mismo expedido por la Autoridad competente, y actualizado a la fecha de presentación de los mismos.

De otro lado, y con base en la escritura pública No.368 del 27 de abril de 2022, corrida en la Notaría Segunda de Buenaventura Valle, contentivo de una venta de derechos herenciales, se reconoce a la señora **LUZ ENIT LONDOÑO CARDONA**, como subrogataria a título singular de señor **RUBEN DARIO LONDOÑO CARDONA**, de los derechos que le pudieren corresponder sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-96562**, dentro del presente trámite de sucesión (Artículo 491 numeral 5 del C.G.P).-

Finalmente, en relación con la solicitud de emplazar al señor RUBEN DARIO LONDOÑO CARDONA, no se accede al pedimento, pues, de la escritura de venta parcial de derechos herenciales allegada al plenario, se evidencia que el citado señor indicó dirección física, y un correo electrónico, por tanto, se autoriza agotar la notificación en tales direcciones, y se le insta a la parte interesada adelantar todas las gestiones



necesarias a su alcance para lograr llevar a feliz término la citada notificación.

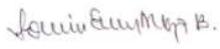
**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN  
EN ESTADO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

  
SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c08c7c99ed3b6b17c622500e8663a993b408b3010183e7a300d4245573a0912**

Documento generado en 16/12/2022 10:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**